

## LEY 2145 DEL 10 DE AGOSTO DE 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «CONVENIO SOBRE IMPORTACIÓN TEMPORAL», HECHO EN ESTAMBUL, REPÚBLICA DE TURQUÍA, EL 26 DE JUNIO DE 1990"

**Tema en síntesis:** Esta ley tiene como fin principal aprobar el convenio relativo a la importación temporal con el objetivo de simplificar y armonizar los procedimientos y adoptando modelos normalizados de títulos de importación temporal.

### Lista de temas importantes que trae la ley:

1. Las partes del Convenio se comprometieron a conceder la importación temporal a las mercancías y medios de transporte contenidos en los anexos. Esta importación se concederá con suspensión total de los derechos e impuestos de importación, sin aplicación de prohibiciones o restricciones a la importación de carácter económico.
2. Se conserva el derecho a supeditar la importación temporal de las mercancías a la presentación de un documento y al depósito de una garantía.
3. Las mercancías objeto de importación temporal deberán reexportarse en un plazo fijo, que se considere suficiente para cumplir su objeto. Esto sin perjuicio de que las autoridades aduaneras puedan conceder un plazo más amplio.
4. Para efectos del Convenio, los territorios de las Partes contratantes que constituyan una unión aduanera o económica podrán ser consideradas un territorio único y podrán prever normas especiales aplicables a las operaciones de importación temporal.

5. Cualquier miembro del Consejo y cualquier miembro de la Organización de Naciones Unidas o de sus organismos especializados podrá ser parte del Convenio:
  - a. Firmándolo, sin reserva de ratificación.
  - b. Depositando un instrumento de ratificación, después de haberlo firmado con reserva a ratificación; o
  - c. Adhiriéndose al mismo.
6. Las mercancías que deban ser objeto de una elaboración o una reparación no podrán importarse al amparo de un título de importación temporal.
7. Cada parte podrá autorizar, en las condiciones y con las garantías que determine, a asociaciones garantizadoras para actuar como fiadoras y expedir títulos de importación temporal. En el título deberá figurar:
  - a. El nombre de la asociación expedidora.
  - b. El nombre de la cadena de garantía internacional.
  - c. Los países o territorios aduaneros en que el título es válido; y
  - d. El nombre de las asociaciones garantizadoras de dichos países o territorios aduaneros.
8. La asociación garantizadora no estará obligada a pagar una cantidad que supere en más del 10% al importe de los derechos e impuestos de importación.
9. La Ley presenta el moderno de carnet ATA, de los cuales se expiden alrededor de 185.000 cada año, generando ganancias transaccionales seguras por más de 26 billones de dólares. También se encuentra el modelo del cuaderno CPD, el cual podrá imprimirse en las lenguas oficiales de Naciones Unidas siempre que una sea inglés o francés y se deberá indicar el nombre de la asociación expedidora en cada volante, con las iniciales de la cadena de garantía a que esté afiliada.
10. En tanto las mercancías se encuentren en situación de importación temporal, no podrán ser prestadas, alquiladas, utilizadas mediante una retribución ni transportadas fuera del lugar de la manifestación a no ser que la legislación nacional vigente del territorio de importación temporal lo permita.
11. Aunque la ley presenta una lista ilustrativa y no taxativa, señala que puede beneficiarse del Convenio material profesional de prensa,

cinematográfico, material para el montaje, prueba, puesta en marcha, control, comprobación, conservación o reparación de máquinas, entre otros.

12. Las mercancías importadas en el marco de una operación de producción deberán pertenecer a una persona establecida fuera del territorio de importación temporal e ir destinadas a una persona establecida en dicho territorio.
13. Existe una cadena de garantía internacional compuesta por las diferentes Cámaras de Comercio de los países miembros o la entidad delegada para el respecto. Sus integrantes actúan en cooperación y solidaridad permanente entre ellos, con el propósito de dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el Convenio de Estambul.
14. En consonancia con lo anterior, el Convenio de Estambul no adiciona, modifica ni deroga ninguna disposición normativa contenida en el Estatuto Aduanero, especialmente, aquellas contenidas en la Sección IV de "Regímenes especiales de importación". Esto es, por cuanto los procedimientos y requisitos contenidos en el Convenio de Estambul no tienen como propósito, sustituir la normativa nacional, sino surtir como herramienta de facilitación del comercio para la importación y exportación temporal de mercancías.
15. Ya que los bienes cubiertos por el carnet ATA están destinados exclusivamente a la reexportación y no se pueden comercializar en el territorio nacional, la expedición y utilización del carnet no afecta los ingresos del país.